

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB Nº 25

07 DE MAYO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)

A los siete (07) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

Nº	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	16488-2023	EDGAR ORLANDO JIMENEZ CUERVO	CC. Nº	79607859	1691-02
2	15697-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. Nº	1012330547	1724-02
3	16057-2023	ALBEIRO PADILLA CUBIDES	NIT Nº	79121900	1679-02
4	25346-2023	APODERADO-JUAN ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	CC. Nº	1030553719	1787-02
5	55644-2022	EXNEIDER VELASQUEZ SILVA	CC. Nº	1069720903	1451-02
6	48765-2022	JOSUE VASQUEZ PEREZ	CC. Nº	1032411135	1469-02
7	34186-2022	CARLOS JULIO BEJARANO TAUSA	CC. Nº	5904861	1444-02
8	9680-2022	WILLIAM FERNANDO MOTTA MORENO	CC. Nº	79464048	1500-02
9	48628-2022	ANDRES SOTO LESMES	CC. Nº	79722426	1452-02
10	13521-2023	JOSE VICENTE GUTIERREZ ESPINOSA	CC. Nº	1012385176	1347-02
11	67021-2022	GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO	CC. Nº	79579630	1446-02
12	5082-2023	LUIS JAVIER MAHECHA MAHECHA	CC. Nº	80028741	1389-02
13	4695-2022	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. Nº	1052387237	1471-02
14	4671-2023	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. Nº	1052387237	1481-02
15	9554-2023	JHON SEBASTIAN VIRVIESCAS	CC. Nº	1098759524	1395-02
16	12657-2023	JESUS EGIDIO AGUDELO GUTIERREZ	CC. Nº	79631210	1436-02
17	12899-2023	YEISON GARCIA MORENO	CC. Nº	1014226802	1797-02
18	62113-2022	JULIAN CESAR NARTINEZ PEÑA	CC. Nº	79734116	1814-02
19	1994-2023	FERNANDO CARRILLO SIERRA	CC. Nº	80235092	1817-02
20	14699-2023	DELIO FERNANDO PULIDO LOPEZ	CC. Nº	1024485194	1348-02
21	12292-2023	CAMILO ANDRES MAYORGA CORREDOR	CC. Nº	1012433618	1344-02
22	65145-2022	ALEXANDER POLANIA	CC. Nº	79483933	1385-02
23	11181-2023	IRMA ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ	CC. Nº	1053340431	1423-02
24	52025-2022	JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA	CC. Nº	52825982	1380-02
25	1586	MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ	CC. Nº	79429632	1866-02
26	1114-2023	DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO VARGAS	CC. Nº	1014235336	1397-02
27	8272-2023	HENRY SALINAS VARGAS	CC. Nº	3250197	1375-02
28	3173-2022	DAVID FELIPE FERIA DAZA	CC. Nº	1030686288	1377-02
29	2153 DE 2022	JOSE MANUEL BELLO GONZALEZ	CC. Nº	79102204	1823-02

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.coInformación:
Línea 195



Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MAYO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 07 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

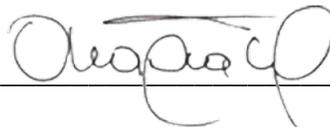


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MAYO DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 1679-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16057 DE 2023.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 1° de febrero de 2023, en la AV - 1 DE MAYO - CL - 45 SUR (SIN) de esta ciudad, cuando al señor ALBEIRO PADILLA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.121.900, propietario del vehículo de placa IMS842, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 1100100000000037454918, por la infracción D-04, consistente en: "No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo (...)".
2. El inculpado a través de su apoderado compareció el 23 de junio de 2023, ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 25 de septiembre de 2023, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor ALBEIRO PADILLA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.121.900, por incurrir en la infracción D04.
3. Dentro de la misma audiencia contra el fallo emitido por el a-quo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró al impugnante contraventor de la infracción D04, en los siguientes términos:

La apoderada relaciona un pronunciamiento de la Corte sobre la presunción de los elementos de culpa que recae sobre el propietario de un vehículo, el cual indica que esta no implica presunción de responsabilidad del infractor; con el fin de concluir que la autoridad no puede imponer la sanción sin antes completar los elementos probatorios que demuestren los hechos materia de investigación. En ese orden de ideas, dice que unas imágenes de un vehículo no son prueba suficiente para declarar contraventor a una persona.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. (...)"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su

RESOLUCIÓN N° 1679-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16057 DE 2023.

vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas estas precisiones se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece expresamente los elementos de la infracción. El artículo 131 Literal D. Inciso D.04, de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 literal D.04 de la Ley 1383 de 2010, es claro, contiene los siguientes elementos del tipo los cuales se encuentran demostrados así:

3.1.1. Sujetos:

3.1.1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a-quo* acreditó este elemento con fundamento tanto en los dos registros fotográficos tomados por la policial de tránsito, como en el registro del RUNT del vehículo de placas IMS842, logrando evidenciar que el rodante se encontraba transitando el día de los hechos.

3.1.1.2. Sujeto Pasivo: la sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

3.1.2. Conducta:

3.1.2.1. Verbo rector: conducir un vehículo.

3.1.2.2. Modelo descriptivo:

3.1.2.2.1. Circunstancia de modo: No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

- **Verbo rector y modelo descriptivo:**

Ahora bien, en relación con el elemento restante previsto en la norma para la materialización de la infracción (*No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo*), para efectos de determinar si dicha conducta se ejecutó efectivamente el día de los hechos por parte del impugnante, la autoridad de tránsito de primera instancia lo encontró acreditado con los registros fotográficos obrantes en la orden de comparendo, veamos:



Por su parte, la apoderada de la parte impugnante presentó como motivos de reparo que no se demostró que su prohijado cometió la infracción el día de los hechos.

RESOLUCIÓN N° 1679-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16057 DE 2023.

Ahora bien, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento"; en cuanto a lo siguiente:

"Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subrayado Fuera del Texto).

Además el mismo código en su artículo 118, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. SIMBOLOGÍA DE LAS SEÑALES LUMINOSAS. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

Verde: Significa vía libre"

De igual manera el artículo 109 y de esta legislación que establece que todos los actores viales deben respetar y obedecer las señales de tránsito, a saber:

"Artículo 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de este código."

3.1.3. Objeto: El bien jurídico que defiende la infracción D04 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, así como la observancia y obligatoriedad de respetar las señales de tránsito.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

"(...)

- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
- Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²"

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016. PM05-PR07-MD09 V1.0

**RESOLUCIÓN N° 1679-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16057 DE 2023.**

suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor PADILLA CUBIDES, consistente en los registros fotográficos tomados por la uniformada NUBIA ESTELA TORRES RINCON, policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia y el concepto emitido por el grupo de apoyo técnico de contravenciones, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,³ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, este principio como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor PADILLA CUBIDES, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D04 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Ahora, en cuanto a la actividad conducción del rodante, debe advertirse que tratándose de infracciones tales como las relativas al mal uso del automotor, al mantenimiento del vehículo, la compra del seguro obligatorio o la realización de la revisión técnico mecánica y que, por lo tanto, bastaría con un condicionamiento, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021. Al respecto, el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, tipifica las infracciones de tránsito susceptibles de ser sancionadas con multa y establece el monto de la misma; dentro de la lista de los comportamientos reprochables denominados de multa tipo B, C y D, la norma establece que se impondrá al **“conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones”**

³ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015



**RESOLUCIÓN N° 1679-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16057 DE 2023.**

Al tratarse de comportamientos derivados del uso inadecuado del vehículo, en las que la responsabilidad del propietario le sería imputable aún en el caso de no ser él quien conducía el vehículo al momento de la detección de la infracción, teniendo en cuenta que la imputación personal de la responsabilidad sancionatoria no se derivaría del acto de conducir, sino del incumplimiento de deberes que le asisten en su calidad de propietario de un vehículo.

Ante lo expuesto, para el caso de autos, no es necesario entonces acreditar el ejercicio de la actividad de conducción el día de los hechos por parte del impugnante, habida cuenta, que la infracción investigada es total o parcialmente imputable al propietario del vehículo, ya que se refiere como se indicó anteriormente al uso inadecuado de su vehículo.

Así las cosas, este Despacho reitera lo expuesto por el a-quo, en donde trajo a colación los apartes de la Ley 2161 de 2021 y de la sentencia C-321 de 2022, la cual declaró la exequibilidad de uno de los artículos dispuestos en la norma en cita, con las cuales soportó la decisión por él tomada en primera instancia.

Además, dentro del fallo emanado en primera instancia visto, se evidencia que el a-quo, explicó la función anticipativa del derecho administrativo sancionatorio en materia de normas de tránsito, del mismo modo estableció que, el vehículo de placas IMS842 para el día de los hechos que generaron la imposición del comparendo no respetó la señal lumínica del módulo semafórico.

3.2. De la valoración probatoria

En el presente acápite, deberá preguntarse este despacho si el fallador de primera instancia valoró en debida forma las pruebas obrantes en el expediente, habida cuenta de las manifestaciones de la apoderada sobre que la autoridad no puede imponer la sanción sin antes completar los elementos probatorios que demuestren los hechos materia de investigación y que en el presente caso, unas imágenes de un vehículo no son prueba suficiente para declarar contraventor a una persona.

Conforme lo anterior, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba⁴, por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.

De esta manera, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, luego, teniendo en cuenta que esta manifestación era un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que el propietario no incurrió en la conducta que hoy se le endilga y por el contrario, actuó con la debida diligencia y cuidado.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor PADILLA CUBIDES, consistente en los registros fotográficos tomados por la uniformada NUBIA ESTELA TORRES RINCON, quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia y del concepto técnico emitido.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16057 DE 2023.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, permiten demostrar con total certeza que la parte investigada es responsable de la infracción hoy investigada, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Así las cosas, en la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente, realizado por el operador jurídico de primera instancia no existió ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

De modo que los argumentos alegados por la parte apelante carecen de todo sustento que demostrara la no comisión de la infracción de tránsito.

Con la descripción de la conducta antes relacionada, se puede concluir que el señor ALBEIRO PADILLA CUBIDES, sin lugar a dudas infringió la norma de tránsito al no tener las **precauciones elementales** del conocimiento de la actividad de conducción, **permitiendo que en su vehículo de manera irresponsable se ponga en riesgo la integridad de las personas o cosas**, tal como se ha establecido a lo largo del presente acto administrativo y en la orden de comparendo en la que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar cumpliéndose con el último requisito establecido para la imputación de la conducta D-04.

Siguiendo este derrotero, conductas como la que nos ocupa, resultan ser altamente peligrosas ya que la adopción de este tipo de conductas, comportan una alta posibilidad en accidentes y/o incidentes viales, así como entorpecimiento en el flujo vehicular y por ende congestionamientos en la vía. Así las cosas, es claro que adoptar comportamientos abiertamente contrarios a las disposiciones normativas que regulan el tránsito, denotan una actuación vial errática que pone en peligro no solo la vida y bienestar de quien desarrolla la conducta, sino también de los demás actores viales, como insistentemente se ha señalado.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D04, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P.⁵, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a

⁵ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"



RESOLUCIÓN N° 1679-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 16057 DE 2023.

confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 25 de septiembre de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor ALBEIRO PADILLA CUBIDES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.121.900, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026*», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Resolución de fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 25 de septiembre de 2023 dentro del expediente 16057-23, mediante la cual se **DECLARÓ CONTRAVENTOR** al(la) señor(a) **ALBEIRO PADILLA CUBIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.121.900**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y por la cual lo sancionó con multa correspondiente a **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, que para la fecha de ocurrencia de los hechos (2023) son equivalentes a **VEINTICUATRO COMA SESENTA Y CINCO (24,65) UVT** correspondientes a **UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.045.500.00)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

24 ABR 2024



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Cindy Rodríguez Beltrán
Revisó: Andrea Porras Díaz

14 APR 1968

Handwritten signature or initials

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** identificado(a) con **NIT 899999061** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	514524
Emisor:	notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	info@juzto.co - info@juzto.co
Asunto:	RADICADO SDM No-202442004669161
Fecha envío:	2024-05-02 16:11
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/05/02 Hora: 16:12:28	Tiempo de firmado: May 2 21:12:28 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	Fecha: 2024/05/02 Hora: 16:12:29	May 2 16:12:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[3386]: D28091248815: to=<info@juzto.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.16.26]: 2 5, delay=0.43, delays=0.11/0/0.23/0.09, dsn=5.1.1, status=bounced (host aspmx.l.google.com [142.251.16.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuc h User m15-20020ad45dcf000000b006a0ab21fd0fsi1811277qvh.468 - gsmtpt (in reply to RCPT TO command))

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: RADICADO SDM No-202442004669161

 Cuerpo del mensaje:

Respetado (a):

{EX:RADICADO}

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas como buenas prácticas del buen gobierno. Para el equipo es fundamental la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Se remite para su conocimiento el radicado mencionado en el asunto.

Recuerde que ante la entidad para cualquier trámite o servicio no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios. De esta manera se espera haber resuelto sus inquietudes. Para la Secretaría de Movilidad es un placer servirle.

Esta dirección de correo NO se encuentra disponible para recibir mensajes, cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado en el siguiente enlace electrónico <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php> el cual le permitirá obtener la radicación de forma inmediata.

Cordialmente,



Correspondencia
Secretaria Distrital De Movilidad

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales de uso exclusivo de la Secretaria Distrital de Movilidad. Si lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo.

Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (195) le brindaremos la atención necesaria.

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202442004669161.pdf	84d62ba3daed092d3bc38e9e37ee2c2408d7bb45bb7e0c7eb59dbbda627c2cdf
1202442004669161_00002_.pdf	f92b2f216cc19ca907a3e2898fa93bde28443ff734f3b09a3808181d4d9ec1bd

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co